

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D. C., treinta de noviembre de dos mil veintiuno****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****PROCESO: DIVORCIO****DEMANDANTE: JOHANA PATRICIA ORDOÑEZ MONCALEANO****DEMANDADO: JHON ÁLVARO ROBAYO PRADA****Rad.: 11001-31-10-009-2019-00543-01 (Apelación sentencia)**

Aprobado en Salas según Acta No. 159 del 9 de noviembre de 2021

En Sala Especializada de Familia, decide el Tribunal Superior de Bogotá D. C., los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia del 2 de febrero de 2021 proferida en el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **JOHANA PATRICIA ORDOÑEZ MONCALEANO**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de divorcio en contra del señor **JHON ÁLVARO ROBAYO PRADA**, con quien contrajo nupcias el 20 de diciembre de 2004 en la Notaría Treinta y Seis del Círculo de Bogotá, por las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C.; solicitó, además: **i)** declarar al demandado cónyuge culpable del divorcio; **ii)** dejar la custodia y cuidado personal de **SANTIAGO ROBAYO ORDOÑEZ** a la progenitora; **iii)** fijar, en consecuencia, alimentos definitivos a cargo del padre y a favor del menor en mención, por valor de \$1'500.000; **iv)** fijar en la misma cuantía, alimentos congruos definitivos a favor de la demandante, por ser cónyuge inocente, a fin de que pueda subsistir de manera correspondiente a su posición social; **v)** declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; **vi)** oficiar a las notarías Treinta y Seis y Segunda del Círculo de Bogotá, con el objeto de inscribir la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes y en el de nacimiento de la señora

JOHANA PATRICIA ORDOÑEZ MONCALEANO, y **vii)** condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

2. Invoca la demandante las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C., en cuyo sustento afirma, en síntesis, que ha recibido maltrato psicológico, físico, verbal y sexual de su esposo, con actitudes tendientes a menoscabar su autoestima, mediante palabras ofensivas y al obligarla a sostener relaciones sexuales, pese a sus quebrantos de salud.

3. Desde el noviazgo, cuando quedó en embarazo de su primera hija, **NATHALIA ALEJANDRA**, el demandado incumplió los deberes asistenciales de padre, el abuelo materno era quien proveía el sustento y pañales a la niña, mientras la abuela materna **MARÍA ENELFA MONCALEANO**, le daba el vestuario.

4. Para la inicial convivencia y posterior vida matrimonial, el demandado y su familia con la que compartían vivienda, menospreciaban a la demandante, controlaban sus actividades, no tenía permitido salir de casa, ni siquiera para ir a la iglesia, no podía autodeterminarse, no tenía acceso al dinero, tampoco derecho a decidir sobre el mercado, el demandado asistía a sus reuniones sociales con una amiga.

5. Después del nacimiento de su segundo hijo, **SANTIAGO**, actualmente, de diez años, el maltrato se volvió constante, el 31 de octubre de 2011, cuando se encontraba en una actividad en la iglesia, su esposo la jaloneó a ella y al niño y como todos los asistentes lo rodearon, se fue a la casa y puso un letrero *de “se vende”*, como una forma de intimidarla.

6. En el año 2012, con motivo del embarazo de la hija **NATHALIA ALEJANDRA** aún menor de edad, se negó a costear los gastos universitarios de la joven, quien, se vio obligada a pedir un préstamo al **ICETEX**.

7. El demandado abandonó a la señora **JOHANA PATRICIA ORDOÑEZ MONCALEANO**, incumpliendo sus deberes de esposo, pues, no aporta para el sostenimiento de su cónyuge a pesar de conocer que ella siempre dependió de él, ella vive en el hogar conyugal con los hijos y su nieta.

8. El 8 de junio de 2019, el demandado se presentó en la casa a insultar a su esposa delante de su hijo menor **SANTIAGO**, con palabras como *“perra”*, *“puerca”*, *“mantenida”*, todo esto es mío, nada es tuyo.

9. La señora **JOHANA PATRICIA ORDOÑEZ MONCALEANO** ha tratado de superar la situación, estudió repostería y tiene un negocio de venta de tortas a domicilio, no obstante, es “*una empresa de papel*” a la que el esposo aporta \$200.000 mensuales en publicidad por internet, pero que no deja ingresos para garantizar la subsistencia de la familia.

10. El demandado **JHON ÁLVARO ROBAYO PRADA**, es ingeniero de sistemas, tiene vínculo laboral estable con la empresa **OSSIMO FLOWERS, INVOS FLOWERS EXPORT CIEU, SATURNO FLOWERS corp.**, administra el edificio “*Villa Carolina*” y percibe aproximadamente \$2’000.000, por concepto de arrendamientos.

11. El demandado viene disponiendo de los bienes de la sociedad conyugal, vendió el automóvil Volkswagen de placas ZXS294.

II. TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA

La demanda asignada al conocimiento del Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, fue admitida en auto del 25 de junio de 2019, surtida la notificación del demandado, se opuso a través de apoderado judicial a las pretensiones, solicitó negar el divorcio, en su defensa planteó las excepciones de: **1)** carencia de causa, objeto jurídico y fáctico de la demanda, **2)** carencia absoluta de presupuestos fácticos jurídicos y probatorios de la demanda, **3)** relaciones sexuales extramatrimoniales de la demandada, **4)** nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa, **5)** solvencia económica y académica de la demandante, y **6)** violación flagrante por parte de la demandante a los diez principios de “**PRINCETON**”, relacionados con el matrimonio. De dichas excepciones, se surtió el traslado pertinente¹.

Agotadas las etapas del procedimiento declarativo, previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, incluido el decreto, práctica de pruebas y alegatos finales, el Juzgado dictó sentencia en la que declaró infundadas las excepciones de mérito; decretó el divorcio de las partes con fundamento en las causales 2ª y 3ª; declaró disuelta la sociedad conyugal; negó la fijación de alimentos solicitada a favor de la cónyuge demandante (pretensión 5ª); dejó la custodia del niño **SANTIAGO ROBAYO ORDOÑEZ** a la señora **JOHANA PATRICIA ORDOÑEZ MONCALEANO**; fijó cuota alimentaria a favor del niño, y a cargo del padre por valor de \$1’000.000 mensuales, más dos cuotas adicionales, una por valor de \$500.000 en junio, y otra por valor de \$1’000.000 en diciembre; reglamentó

¹ Traslado secretarial y auto del 24 de enero de 2020 que toma nota del traslado

visitas cada quince días los sábados; ordenó expedir copia de la sentencia e inscribir la decisión en el libro de varios, y condenó en costas al demandado.

Después de un amplio análisis discursivo, con apoyo legal y jurisprudencial sobre la naturaleza jurídica del matrimonio, los derechos y obligaciones asociados a su celebración y de las causales objetivas y subjetivas de divorcio; emprendió el juzgado la tarea de reseñar y analizar los medios de prueba acopiados, restó credibilidad a los testigos convocados por la parte demandada, cuyo conocimiento en general estimó de oídas, porque según explicaron, su conocimiento proviene de información suministrada por el demandante, encontró más creíble el testimonio de quienes vinieron a rendir declaración llamados por la parte demandante, en especial el testimonio de **PAULA DANIELA TEJERO DURÁN**, de cuyo conocimiento directo y atestación permitió establecer el maltrato psicológico de **JHON ÁLVARO ROBAYO PRADA**, hacia su esposa, hechos a la postre motivo de resquebrajamiento de la unidad familiar, afectados empero de caducidad para producir efectos patrimoniales sancionatorios, pues, según apreciación del juzgador, ocurrieron hace cinco años y la demanda se presentó en el 2019.

También encontró demostrada la causal segunda de divorcio, a su juicio, si bien el demandado cumplía fielmente con los deberes asistenciales en el hogar, lo que todos reconocen, aun la demandada, el señor **ROBAYO PRADA** incumplió el deber de cohabitación, cuando abandonó por su propia voluntad el hogar familiar, y pese a atribuir tal hecho a presuntos actos de infidelidad de la esposa, lo que alegó como medio exceptivo, ello no resultó demostrado; con respecto a la caducidad, al igual que sobre la causal tercera, dijo, sobrevino frente a ésta dicho fenómeno, por tanto, aun cuando son fundamento para decretar el divorcio por ellas, no lo son para sustentar las sanciones económicas por culpabilidad.

En relación con los alimentos para la cónyuge, advirtió, es persona con cierto nivel educativo profesional y técnico, no demostró quebrantos de salud que pudieran erigirse en impedimento para solventar su propia subsistencia, tiene una empresa de la que, según la contadora, deriva ingresos por valor de \$3'000.000, por tanto, no necesita dicha prestación, en consecuencia, negó la pretensión enarbolada en ese sentido.

Asignó la custodia y cuidado personal del niño **SANTIAGO ROBAYO ORDÓÑEZ**, a la responsabilidad de la progenitora, y otorgó visitas los sábados cada quince días al padre, a quien, además, impuso la obligación de aportar una cuota

alimentaria para la manutención de su hijo por valor de \$1'000.000 mensuales, más dos cuotas extraordinarias, una por valor de \$500.000 en junio, y otra por valor de \$1'000.000 en diciembre.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Con lo resuelto por el Juzgado, se muestran inconformes ambas partes: **La demandante** reprocha la negativa del *a quo* a decretar alimentos a favor de la cónyuge inocente, cuestiona sobre el particular la evaluación de las pruebas señaladas como soporte de la decisión, particularmente, en cuanto estimó no demostrada la necesidad, pues, no se acreditó que la señora **JOHANA PATRICIA ORDOÑEZ MONCALEANO** tuviera ingresos, si así fuera, sus padres no tendrían necesidad de aportar para solventar sus necesidades; no valoró el Juzgado la prueba para demostrar los quebrantos de salud de la demandante, quien, estuvo hospitalizada y, además, quedó completamente desamparada cuando el esposo abandonó el hogar, quien, aun así, continúa ejerciendo actos de violencia al punto que en su contra y a favor de la demandante, se impuso medida de protección. El que la señora **JOHANA** tenga algunos estudios, no garantiza a su edad el ingreso al mercado laboral. Solicita, por tanto, un estudio detallado de la prueba en ese sentido, pues, si bien ella procura realizar una actividad productiva con la venta de tortas, no es una actividad que genere ingresos todos los días.

El demandado recurrió el fallo en escrito presentado dentro del término previsto en el artículo 322 del CGP, a su modo de ver, se demostró que no hubo violencia física, psicológica, económica de su representado a la demandante, los testigos **MARÍA ENELFA MONCALEANO**, madre de la actora y **DANIEL TEJERO**, así lo indican, los demás testimonios están *“plagados de contradicciones”*, se acreditó por el demandado el cumplimiento de sus obligaciones de padre y esposo, la prueba documental lo demuestra, los gastos por estudios superiores de la demandante los asumió **JHON ÁLVARO**, además, cómo podría haber violencia económica si la demandante manejaba \$3'000.000 mensuales, solo para sus gastos personales. Bajo ese razonamiento, insiste en que, las pretensiones de la demanda carecen de sustento fáctico y jurídico, se debe aplicar el numeral 1° del artículo 154 del C.C., por las relaciones sexuales extramatrimoniales de la señora y *“violación flagrante a los principios de Princeton sagrados porque la familia es la piedra angular de la gran sociedad del mundo y la demandante causó el resquebrajamiento de la vida familiar”*. Así la señora hubiera cambiado las guardas de la casa, el demandado siguió cumpliendo y ha sido persona solidaria

en medio de la pandemia. Solicita “1) que se aplique la norma probatoria en forma exhaustiva, 2) [declarar] que ninguno de los cargos se probó (...)”

Finalmente, se remite el apoderado a lo dicho en sus alegatos de conclusión, para que hagan parte integral del recurso de apelación y sobre esa base, solicita: 1) negar el recurso de alzada de la demandante: “a) por carecer de los presupuestos Fácticos, Jurídicos y Probatorios (sic) habida cuenta que las pruebas sobre el presunto estado precario de salud de su representada, son... extemporáneas por fuera de la presentación de la demanda; su Empresa Chocomana de vida, que a diario le produce ganancias para aumentar y acumular capital de su propio peculio y patrimonio económico, tal como quedó probado con todo el acervo probatorio practicado en las audiencias inicial del artículo 372... “b.) Que se sostenga y mantenga incólume y de forma inmodificable la decisión del Señor Juez de primera instancia, al negarle a la demandante la pretensión número cinco (5) de la Demanda (sic) ...por cuanto la demandante está en edad de plena producción laboral tiene formación académica y estudios universitarios suficientes, no es enferma y menos aún discapacitada o con incapacidad para laborar... ‘máxime cuando mi representado el ingeniero John Álvaro cumple a cabalidad con los alimentos congruos y necesarios para su hijo menor de edad y es ella directamente la que recibe y administra esos dineros que aporta el progenitor’. c.) La Empresa Chocomana de vida que mi representado le ayudó a crear desde el año 2004 y que le ha aportado los dineros para la Administración de la misma, está en plena producción en la actualidad tal como quedó probado con los testimonios practicados cuya producción ha sido única y exclusivamente para beneficio personal de la demandante máxime cuando sus productos son excelentes en calidad y presentación, que le genera altas ganancias mensuales para su uso y disposición personal en forma exclusiva donde mi representado no ha tenido ninguna injerencia en dichas ganancias y hoy dicha empresa crece en good will e imagen corporativa, que al promocionar las ventas online de tortas personalizadas tal como lo está haciendo, chocomana de vida se convierte en una gran empresa generadora de empleo, producción y ganancias de capital que todos los días le eleva y le mejora la calidad de vida [a] la Demandante. 3.) Honorables Magistrados, les solicito muy respetuosamente que se modifique el fallo único y exclusivamente en la prima adicional de diciembre a favor del menor de un millón de pesos (\$1.000.000), para que sea solo de quinientos mil pesos (\$500.000) M/Cte., igual a la de junio por las siguientes razones: a) Por cuanto las primas de mi representado son iguales a \$500.000 en junio y en diciembre y solo las recibe para entregarlas a su menor hijo y no recibe bonificaciones adicionales, son sólo esos valores en cada prima de junio y diciembre. b. Igualmente mi representado

tal como está probado, se encuentra pagando las obligaciones financieras contraídas durante el tiempo de vida matrimonial y tras los descuentos de libranzas y descuentos de ley, apenas alcanza a sufragar los gastos de arriendo, servicios públicos domiciliarios, alimentación y manutención, transporte, por lo que los dineros que recibe en dichas primas de \$500.000, las debe destinar a cubrir su difícil situación económica en la que ha quedado”.

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente estructurados en este proceso, iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del CGP, ante autoridad competente, según lo previsto en los artículos 22, numeral 20 y artículo 32, *ejúsdem*; con la participación de personas capaces, legalmente representadas por sus apoderados judiciales, a quienes la jurisdicción garantizó ampliamente el derecho de contradicción.

El matrimonio definido en el artículo 113 del Código Civil como un contrato solemne, por el cual una pareja se une con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, es el origen de los derechos y obligaciones motivo de controversia en esta instancia, considerados, además, aquellos previstos en otras normas, como los artículos 176, 177 y 178 *ibídem*, y artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, respecto de los hijos comunes.

A garantizar el cumplimiento de tales derechos y obligaciones, concurren distintas acciones de orden legal, entre ellas, la prevista en el artículo 154 del C.C., cuyo objeto es poner fin al vínculo conyugal, cuando se presenta alguna de las circunstancias instituidas como causales de divorcio o de cesación de los efectos civiles, según se hubiere contraído matrimonio civil, o religioso. De entre las causales indicadas, invocó la parte demandante y acogió la sentencia recurrida, las previstas en los ordinales 2º y 3º del artículo 154 del C.C., referidas, respectivamente al *“grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”* y *“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”*.

La competencia del Tribunal, alinderada por los motivos de inconformidad del demandado, se contrae a: **i)** el reclamo por la prosperidad de las pretensiones, las que, según dice el apoderado del señor **ROBAYO PRADA**, deben negarse por no encontrar sustento fáctico y jurídico; **ii)** no obstante, se entendería

subsidiariamente, solicita ratificar la decisión adoptada en el ordinal 5° que negó los alimentos a la cónyuge y la rebaja de la cuota alimentaria asignada al menor hijo **SANTIAGO ROBAYO ORDÓÑEZ**, en la cuota extraordinaria de diciembre.

Faltando a la técnica jurídica, el apoderado recurrente se remite a las razones plasmadas en los alegatos de conclusión, los que, en rigor, no constituyen una crítica a la sentencia por ser los alegatos anteriores a ella, pero esencialmente porque algunos aspectos allá alegados y que fueron decantados sin reparo de la demandante, pueden ser puntos de discusión contrarios a los intereses del recurrente, contra la regla general de legitimación, según la cual, el recurso de apelación se surte frente a lo desfavorable al recurrente.

En consecuencia, el estudio del recurso propuesto por la parte demandada, se limitará a las decisiones y sustento de los aspectos desfavorables a sus intereses; puntualmente, a la declaración del divorcio con apoyo en las causales 2ª, por incumplimiento del deber de cohabitación, y 3ª por violencia psicológica, amén de lo relacionado con la cuota extraordinaria de alimentos para el niño **SANTIAGO ROBAYO ORDOÑEZ**.

De su lado, el recurso propuesto por la parte demandante, se concentra en la negativa del Juzgado a establecer una cuota de alimentos para la cónyuge, decisión soportada en dos premisas de la sentencia de primera instancia: una de orden jurídico, como fue la declarada caducidad de los efectos sancionatorios de las acogidas causales de divorcio con fundamento en la sentencia C985 de 2010, y la premisa fáctica por no hallar acreditada la necesidad de los alimentos. En contrario, la recurrente afirma la incapacidad de provisión de las necesidades de la demandante, porque padece varias enfermedades, a su edad difícilmente podría acceder al mercado laboral, y los ingresos precarios por la venta de tortas son ocasionales.

4.1 Sobre el divorcio con apoyo en la causal segunda referida al incumplimiento de deberes de la parte demandante

Asidero jurídico de esta declaración, se encuentra en las previsiones del artículo 113 del Código Civil², norma que entre los elementos inherentes al contrato matrimonial prevé la obligación de cohabitación o convivencia de los esposos, cuando por virtud de su declaración de voluntad se comprometen a vivir juntos;

² “Artículo 113 El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y de auxiliarse mutuamente”

con esos alcances y de vieja data, la jurisprudencia Patria explica que *"el matrimonio es una coparticipación de vida y amor entre los cónyuges, pues por las nupcias se comprometen a compartir el común destino, conviviendo, socorriéndose y ayudándose mutuamente. No está, pues, al libre albedrío de uno o de ambos modificar las obligaciones que nacen de la vida matrimonial; cohabitación, socorro y ayuda (Sentencia de 8 de mayo de 1981, aun no publicada).*

"En este orden de ideas se tiene que uno de los hechos perturbadores que puede producir el resquebrajamiento de la vida marital, viene a ser el alejamiento unilateral o bilateral de los cónyuges en el cumplimiento del deber de cohabitación y, por la señalada trascendencia que para la armonía conyugal tiene el referido deber, aparece como obvio que la ley hubiese establecido que su incumplimiento configura la causal segunda de separación de cuerpos" (CSJ, Sala de Casación Civil M.P. doctor **ALBERTO OSPINA BOTERO**, 26 de abril de 1982).

En este contexto, tanto la parte demandante como el demandado admiten la separación de hecho de los esposos, ocurrida según la demandante el día 17 de mayo de 2019, cuando **JHON ÁLVARO ROBAYO PRADA**, tomó sus pertenencias y abandonó definitivamente el hogar conyugal, dejando desamparada a la familia a sabiendas de la dependencia económica generada a lo largo del matrimonio, circunstancia admitida por el cónyuge, quien, atribuye su proceder a las actitudes despectivas de su esposa, por cuenta de las cuales, dice, desde tiempo atrás tomó la decisión de no compartir el lecho nupcial y trasladarse a dormir al cuarto de su hijo **SANTIAGO**.

Falta de esta manera el cónyuge recurrente al deber de convivencia, esencial en la relación matrimonial sin exponer justificación plausible para su proceder, pues, no se trata de la separación obligada, por ejemplo, por razones laborales, o en defensa de la integridad personal. Simple y llanamente don **JHON ÁLVARO** quiso poner fin a la vida matrimonial, y así lo hace por decisión unilateral, comportamiento frente al que se erige la causal 2ª de divorcio contemplada en el artículo 154 del Código Civil.

Esgrime como justificación el agravio a sus sentimientos, por una expresión desafortunada de la cónyuge, quien, asegura, le dijo que *"huele mal"*, que de ser cierta, pues de tal hecho no hay prueba distinta al dicho del demandado, si se acompaña de contenido despectivo puede resultar ofensiva, sin embargo, desproporcionada la reacción del señor **JHON ÁLVARO** para justificar la disolución del vínculo sin más explicación, dando al traste con la vida familiar

construida durante más de veinte años, a menos que existiera un deterioro de la relación conyugal, como lo explica el contexto general del proceso, más bien generado por un grave déficit de confianza en la esposa, según las manifestaciones del cónyuge por actos de infidelidad presuntamente cometidos por ella, pero de cuya existencia no hay prueba eficiente en la actuación.

Adicionalmente, tal como lo advirtiera el Juzgado, la parte demandada no propuso demanda de reconvención invocando la causal 1ª de divorcio, como para abrir paso al estudio de la disolución del vínculo matrimonial con fundamento en ella, tal como lo solicita el demandado en sus reparos, porque una declaración de ese calado escapa a cualquier intervención oficiosa de la justicia.

Ahora, si la alegación se inspira en un criterio defensivo para impedir la disolución del vínculo, cuestionando la legitimación ético-jurídica de quien lo solicita, bajo las previsiones del artículo 156 del C.C, conforme con el cual: *“El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.”*, tampoco se abre paso la protesta, porque como ya se dijo, no hay prueba demostrativa de la ocurrencia de tales actos, y, en adición, porque, como lo dejó sentado la sentencia de constitucionalidad C-985 de 2010, *“el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución”*.

De un lado, la prueba documental traída al proceso como evidencia de la presunta infidelidad, seguimiento a los desplazamientos de la señora a través de la ubicación del celular y rutas seguidas, resulta ser invasiva de su privacidad (Art. 15 C.P), no fue autorizada por ella, ni por la justicia, con lo que deviene ilícita y bajo la cláusula de exclusión constitucional del inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, es *“nula de pleno derecho”*, procede en

consecuencia, su exclusión, tal como se advierte, entre otras, en sentencia C-591 de 2015³.

Por otra parte, la prueba testimonial recogida a instancias de la parte demandada, con el propósito de acreditar su justificación y defensa, reciente su credibilidad ante la constatación de que obedece a la estrategia diseñada por el demandado, cuando a vuelta de afirmar de manera contundente hechos desfavorables a la señora **JOHANA PATRICIA ORDOÑEZ MONCALEANO**, y resaltar las virtudes de padre y esposo de aquel, se termina por establecer que el conocimiento de los hechos se obtuvo a través de las aseveraciones efectuadas por don **JHON JAIRÓ** y, bajo ese convencimiento, se declaró como prueba de oídas.

Es el caso de la señora **ELIZABETH CORTÉS RESTREPO**, amiga del demandado, quien aseguró que frecuentaba el hogar de la pareja y por eso pudo constatar que es buen esposo y padre responsable, pagaba incluso los gastos de estudio de la esposa, conoció de una infidelidad de la señora **JOHANA**, porque ella se lo dijo; la señora **JOHANA** no aportaba para los gastos del hogar, es una persona inestable cambia de parecer y se le olvidan las implicaciones de tener un esposo, sin embargo, cuando es indagada por la forma como están distribuidos los espacios, o cómo es el apartamento de la pareja, según ella frecuentado, la testigo, desconcertada no logra responder, parece buscar apoyo en alguien y, termina diciendo que ella nunca dijo que los visitaba en el hogar y lo que sabe es porque el demandado se lo contó en llamadas telefónicas.

Parecida crítica merece el testimonio de don **MIGUEL EDUARDO BARRERA TRIVIÑO**, amigo de la universidad de **JHON ÁLVARO**, quien dijo conocer hace 20 años al demandado, frecuentaba el hogar y tenían varias actividades compartidas en familia. Era él (el demandado) quien pagaba los gastos, nunca vio violencia en el hogar, la demandante le pidió que abandonara la casa, porque ya no existía amor, y más adelante dice que por infidelidad de la señora **JOHANA**; su amigo tuvo intenciones de regresar a su casa, pero encontró cambiadas las guardas, finalmente, indicó que no ingresó al hogar de los esposos, recogía al demandado en la entrada del conjunto para ir al Club de Compensar, y cuando la apoderada le pregunta por las personas con quien compartía en las reuniones familiares, el Juez rechaza la pregunta por considerarla inconducente.

³ “Al respecto la Corte considera, que cuando el juez de conocimiento se encuentra en el juicio con una prueba ilícita, debe en consecuencia proceder a su exclusión”.

La testigo **JUDY ALEXANDRA ROBAYO PRADO**, hermana del demandado, en parecidos términos resalta las virtudes de éste como padre y esposo, y no ahorra esfuerzo para mostrar a la demandante como persona responsable de los problemas del hogar por su mal comportamiento, y si existió una ruptura, fue por culpa atribuible a la señora, quien, dice no pudo terminar los estudios. Explica empero la testigo, que tiene su lugar de residencia en otro país.

La señora **FLOR ALBA SÁNCHEZ OLMOS**, compañera de trabajo, refiere que hace cinco o seis años visitó el hogar, no observó maltrato en la pareja, la señora **JOHANA** le solicitó una certificación de ingresos y ella se la entregó con información de la señora, sabe que ella tiene una empresa que, según le manifestó, reporta \$3'000.000 de ingresos.

Ahora que, confrontada la versión suministrada por el demandado **JHON ÁLVARO ROBAYO PRADA** con lo dicho por los testigos, tampoco resultan coherentes sus aseveraciones, pues, él se refiere a unos supuestos actos de infidelidad ocurridos cuando la pareja inició una convivencia de hecho, en la casa paterna de éste, cuya consecuencia fue la separación y que la señora saliera de la casa a vivir con su pequeña hija a un aparta-estudio, en un tercer piso, donde dejaba sola a la niña mientras trabajaba en una fábrica de cepillos, lo que le motivó a buscar una reconciliación, además, porque doña **JOHANA PATRICIA** “*siempre fue el amor de su vida*” y, sólo entonces dice, se casaron. Es decir, aun en la hipótesis no demostrada de la infidelidad de la señora, tampoco tales hechos sustentan la defensa, o falta al deber de cohabitación, porque serían anteriores al matrimonio.

El Juzgado terminó por restar credibilidad a las declaraciones recogidas, señalando que se trata de testigos indirectos, quienes hacen atestaciones fundadas en lo conocido a través del demandado, y terminó reconociendo el hecho central de la causal de incumplimiento de los deberes de convivencia, con apoyo en lo dicho por ambas partes, al absolver sus interrogatorios, puntualmente, por el demandado, quien aceptó haber dejado el hogar como un acto de su voluntad. Por el contrario, no se demostró el incumplimiento de los deberes asistenciales y de acompañamiento, porque todos ellos admiten que él siempre fue el soporte del hogar.

Ningún argumento de confrontación plausible, para restar solidez a lo dicho por el *a quo* al momento de valorar la prueba y reconocer prosperidad a la causal 2ª de divorcio, expone la parte recurrente, por lo que no logra desvirtuar la

presunción de acierto del juicio de valor, y las razones para nada incoherentes o ajenas a la realidad procesal, expresadas en el fallo de primera instancia. No prospera por lo mismo, la pretensión revocatoria frente a esta decisión.

4.2 Sobre el divorcio por la causal tercera del artículo 154 del C.C., referida a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra

Según lo dicho por el Juzgado, la demandante **JOHANA PATRICIA ORDÓÑEZ MONCALEANO**, sufrió violencia psicológica durante la vida matrimonial, al verse limitada en su autonomía por el control del demandante, quien le prohibía el contacto con amigos y asistir a los oficios religiosos, aseveración demostrada, de una parte, con el testimonio creíble de **PAULA DANIELA TEJERO DURÁN**, persona cercana al hogar quien tuvo ocasión de conocer circunstancias de la vida familiar de la pareja, porque vivió con ellos, y de otra, con el de la madre de la demandante, señora **MARÍA ENELFA MONCALEANO**.

Y en efecto, a vuelta de explicar su relación con la familia por ser amiga cercana de **NATALIA**, hija común de las partes, porque fue acogida en ese hogar por alrededor de un año, y porque su abuela hizo lo mismo con **NATALIA** con motivo de su embarazo, pudo percibir la testigo, **PAULA DANIELA TEJERO DURAN**, dos facetas del demandado **JHON ÁLVARO ROBAYO PRADA**, al buen esposo que atendía todos los gastos del hogar, incluso cosas personales, galguerías, lo de aseo, y se mostraba afectuoso con la demandante, y alguien que se tornaba agresivo, no le gustaba que **JOHANA** se relacionara con otras personas, le decía gorda, bruta que no podía estudiar. No vio maltrato físico, pero sí verbal, en una ocasión estuvo agresivo en la Iglesia, cuando “*Santy*” hijo de las partes, tendría unos 8 años, con motivo del embarazo de **NATALIA**; dice la testigo, que **JHON ÁLVARO** hizo un escándalo en la calle y su abuela tuvo que recoger a **NATALIA**, quien se fue a vivir a la casa de la declarante, aquel amenazó también con llevar a **ISABELLA** a Bienestar Familiar. Cuando la señora **JOHANA** empezó a trabajar haciendo tortas y chocolates en la casa se molestó, decía que descuidaba a los niños. y como les fue bien, empezaron a comprar a escondidas algunos implementos de trabajo, una batidora que la testigo guardaba debajo de la cama. Era la testigo quien guardaba los ahorros, pero dejó de ir porque alguna vez le dijo a **JOHANA** que “*si Paula iba, ella tenía que pagar la comida*”.

MARÍA ENELFA MONCALEANO, madre de la demandante, tiene una percepción parecida a la de la testigo **PAULA DANIELA**, no presencié maltrato físico, el señor pagaba el mercado y los servicios, mientras **JOHANA** en el hogar se ocupaba de

cocinar, hacer aseo, lavar baños; era muy amoroso, siempre con el *“mi amor en la boca”*, pero por su control excesivo, no permitía que ella se separara de él, ni siquiera para visitar a la mamá y cuando iba, la llamaba como 50 veces, no le gustaba que la señora trabajara, por eso tanto la declarante como el padre, costeaban algunos gastos personales de su hija, zapatos, transportes, ropa interior, una crema, muchas veces el pan, el papá le pagó los estudios. Lo más grave era no poder tener siquiera una moneda, para comprar un pan, una vez, lo vio enojarse porque se desaparecieron unas monedas, y empezó a decir *“que dónde están las monedas, yo tenía siete y no están”*. Ella empezó a trabajar haciendo tortas en la casa, y él le activó la propaganda por internet, la acompañaba a entregarlas, del pago descontaba los gastos de gasolina. Su hija se volvió una persona dependiente y temerosa, tiene miedo hasta de coger el bus, sufre de depresión, tiene miomas y hemorragias, anemia, y por eso no la pueden operar, el papá le paga un médico homeópata. El niño también se vio afectado con la situación, bajó el rendimiento escolar y se muestra preocupado por las visitas porque el padre siempre le habla mal de la mamá. Actualmente dice, toda la familia colabora con los gastos de sostenimiento de su hija, el papá, la declarante y los hermanos mayores.

Tampoco frente a este juicio de valoración, el recurrente esgrime argumentos concretos para restar su sustento lógico y probatorio, si bien dice fue un buen esposo y padre responsable, mientras la señora **JOHANA** faltó a *“todos los principios de Princeton”* sobre el matrimonio, soslaya que junto a la actitud de esposo responsable y amoroso advertida por los declarantes en general, y que incluso la demandante no desconoce, porque en efecto admite que el asumía los gastos del hogar excepto muchas de sus necesidades personales, también el demandado **JHON ÁLVARO ROBAYO PRADA**, actúa de forma controladora, restringiendo la capacidad de autodeterminación de la demandante a través del control económico, de limitar sus amistades y aun su credo religioso, la relación con amigos y con la familia, que actúa desde posiciones de poder de lo que es prototipo el episodio conflictivo de las monedas, *“usted no toma ni una moneda y si necesita dulces, yo se los traigo”*, según cuenta la demandante.

MARÍA ENELFA MONCALEANO y **PAULA DANIELA TEJERO** por su cercanía con la vida familiar de la pareja, perciben estas dos formas conductuales contradictorias del demandado, la de esposo amoroso y responsable y su postura de poder y de control, probablemente dictadas por la poca confianza que, según sus manifestaciones, merecía la señora y que se hace patente cuando hace seguimientos, llama constantemente cuando visita a la madre y restringe a la

menor expresión el manejo de los ingresos del hogar, sumado a manifestaciones descalificantes que la segunda testigo escuchó decir a la demandante, todo considerado como violencia psicológica en la sentencia de primera instancia, que el recurrente no logra desvirtuar con las razones esgrimidas en esta instancia, acudiendo a unas reglas éticas a las que, dice, la señora ha faltado, pero sin ofrecer argumentos demostrativos para sustentar la trascendencia jurídica de ellas.

Percibe el Tribunal otras formas graves de violencia denunciadas por la demandante **JOHANA PATRICIA ORDÓÑEZ MONCALEANO** en el transcurso del proceso, asunto empero no alegado en la demanda, ni confutado por la apoderada demandante, quien limitó sus reparos en esta instancia al reconocimiento de la cuota alimentaria, y que en principio obstaculizan su estudio, pues, aun cuando ambas partes apelaron la sentencia, no se habilita la competencia del Tribunal en los términos del inciso 2° del artículo 328 del CGP⁴, porque lo cuestionado no es la decisión en su totalidad, ésto, sin perjuicio de las acciones que la demandante puede ejercer ante las autoridades competentes. Se confirmará también en este aspecto la sentencia de primera instancia.

4.3 Sobre los alimentos de la cónyuge y del hijo de las partes, Santiago Robayo Ordóñez

Establecer si aquí resulta viable condenar al demandado a pagar alimentos a favor de su cónyuge, obliga al Tribunal a revisar, primeramente, si operó o no la caducidad de los efectos patrimoniales ligados a las causales subjetivas de divorcio acogidas en la sentencia, labor que, a diferencia de lo advertido en el párrafo final del anterior acápite (4.2), no implica sobrepasar los linderos de la competencia en esta instancia al tenor de lo consagrado en el artículo 328 del CGP, en el entendido de que la prosperidad de dicha reclamación económica, como sanción atada al divorcio, pende de la vigencia del citado fenómeno de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, y en desarrollo del análisis de constitucionalidad a propósito de dicha norma efectuado por la Corte en sentencia C-985 de 2010, M.P. **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, donde, *“para garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas no se tornen imprescriptibles”*, adoptó *“una decisión de **exequibilidad condicionada** de la frase ‘y dentro del término de un año, contado desde cuando*

⁴ Art. 328 El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, en el sentido de que [los] términos previsto[s] en la disposición solamente operan para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio” (negrilla extratextual).

De manera más específica frente a lo que es materia de la controversia, ha de verse que cuando la probada es la causal 2ª, por desconocimiento injustificado de alguno de los deberes que la ley impone a los casados, entre ellos, el de cohabitación, la doctrina autorizada otorga vocación de permanencia a dichos efectos patrimoniales, porque tal obligación, al igual que otras inherentes al vínculo connubial, son de tracto sucesivo, como así lo ha señalado la jurisprudencia y reiterado este Tribunal en pretéritas ocasiones⁵, pues, al ser el matrimonio “*para el Estado y para el derecho un contrato de tracto sucesivo, dicha obligación está llamada a cumplirse mientras se mantenga el vínculo jurídico y éste no termine por alguna de las causales de disolución fijadas en el ordenamiento jurídico* (C.C. art. 152)”⁶, lo cual es apenas lógico porque, como lo prevé el artículo 113 del C.C., uno de los fines del contrato matrimonial es, precisamente, el de “*vivir juntos*”, para materializar otros propósitos fundamentales como lo son el débito conyugal y la dirección conjunta del hogar, sin perjuicio, claro está, de aquellas circunstancias que razonadamente pueden llevar a la separación física de la pareja, por ejemplo, cuando “*se arriesga la vida, por circunstancias propias del hogar conyugal; o se amenaza la salud, por cuanto uno de los cónyuges tiene enfermedad contagiosa, o se arriesga la integridad corporal... o se amenaza el desarrollo de la personalidad, por las prohibiciones, restricciones, falta de diálogo*” (Lafont Pianetta Pedro, Derecho de Familia, Tomo I, Librería Ediciones del Profesional Ltda., pág. 568).

Por lo dicho, no comparte el Tribunal la conclusión del *a quo* con respecto a la caducidad de la causal 2ª, si bien no se equivoca cuando indica que el señor **JHON ÁLVARO ROBAYO PRADA** atendió fielmente los deberes asistenciales en el hogar, no ocurre lo mismo con el de cohabitación, pues, demostrado quedó que aquel por su propia voluntad abandonó el lugar de residencia conyugal, y

⁵ Proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de Baudelino Pineda contra Ligia Mateus Díaz (Apelación sentencia) “*Además, el demandado en reconvenición se declaró responsable de incurrir en la causal segunda de divorcio por falta a los deberes de fidelidad, causal que según autorizada doctrina nacional es de carácter permanente y no estaría sujeta a término de caducidad*”.

Proceso de divorcio de Dolly Esperanza Jaimes Rivera en contra de Luis Jorge Sáenz Gómez (Apelación sentencia) “*La permanencia del vínculo conyugal, como lo ha dicho el Tribunal al ocuparse de otros casos, extiende en el tiempo el deber de cumplir las referidas obligaciones, pues bien puede quien no está interesado en mantener constituida su familia matrimonial, solicitar el divorcio o cesación de sus efectos y si no lo hace, asume su responsabilidad por el incumplimiento de las precitadas obligaciones, que ciertamente son de tracto sucesivo, se renuevan cotidianamente mientras el vínculo matrimonial persista*”.

⁶ Sentencia C821 de 2005

ese comportamiento fue precisamente el que abrió paso a la citada causal cuya naturaleza, como ya se dijo, es de tracto sucesivo, y no estaba permeada por los efectos de la caducidad para cuando la demandante acudió a instaurar el presente proceso, comoquiera que esa situación de hecho permaneció enhiesta en el tiempo.

La mera intención del demandado de regresar al hogar esgrimida en su defensa, no basta para contrarrestar su responsabilidad de asumir las sanciones económicas derivadas de tal incumplimiento, cuando menos ha debido acudir en su momento, a alguno de los mecanismos contemplados en la ley, para dejar evidencia y demostrar que, a pesar de su deseo de volver a la casa, razones ajenas a su voluntad se lo impidieron, o, en su defecto, solicitar el divorcio si es que no era su interés mantener constituida su familia matrimonial, amén de que la audiencia convocada en la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad el 4 de junio de 2019 a solicitud del demandado, tuvo como único propósito tratar de conciliar lo concerniente a los alimentos, custodia y visitas para con el menor hijo de la pareja, actuación que dicho sea de paso fue infructuosa conforme da cuenta el acta obrante en las diligencias. Además, aunque el señor **ROBAYO PRADA** atribuyó su partida del hogar como medio exceptivo, a presuntos actos de infidelidad de la esposa, ello tampoco fue demostrado en el proceso.

De lo razonado hasta este punto, surge una primera conclusión, y es que, se equivocó el Juez *a quo* al haber declarado caducados los efectos patrimoniales derivados de esta causal, por tanto, se modificará el ordinal segundo del resolutivo de la sentencia para adicionarlo, en el sentido de declarar al señor **JHON ÁLVARO ROBAYO PRADA**, cónyuge culpable de la ruina matrimonial.

En el anterior contexto, el Tribunal no estima imperioso ahondar en la caducidad de la causal 3ª, pues, lo analizado frente a la caducidad de la causal 2ª no solo es suficiente para declarar al demandado culpable del divorcio, sino que legitima el pronunciamiento en esta instancia, con respecto a la eventual imposición de la cuota alimentaria deprecada por la demandante, y a ello se procede en los siguientes términos.

La obligación alimentaria impone verificar los elementos axiológicos propios de su naturaleza, valga señalar: 1) un vínculo o fuente jurídica (Art. 411 del C.C.), también en la solidaridad, acorde con interpretación jurisprudencial sobre la temática que define dicho principio como *“un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la*

vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”, concepto que trasladado a las relaciones familiares y explícitamente a las conyugales, se asocia al cumplimiento del deber de socorro y ayuda mutuos, adquiridos con la celebración del vínculo matrimonial, el que no se extingue por su disolución (consultar al respecto, entre otras, sentencias C – 919 de 2001 y C-459 de 2004). En este caso, la legitimación de la demandante para reclamar alimentos de su cónyuge, deriva de la declaratoria de culpabilidad del señor **JHON ÁLVARO ROBAYO PRADA**, en el desquiciamiento matrimonial.

Y en claro que era el demandado quien asumía el sostenimiento pleno del hogar, según su propia tesis, porque cuenta con un trabajo estable y pagado, por tanto, la dependencia económica de la demandante **JOHANA PATRICIA ORDÓÑEZ MONCALEANO**, quien principalmente se dedicaba al cuidado del hogar en actividad no remunerada, permite estructurar los elementos esenciales de la obligación alimentaria, tal cual se recaba en la sentencia STC1314 de 2017 al indicar *“los alimentos se otorgan cuando «se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: “(...) i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante”*, esto, al menos para considerar en este caso, el establecimiento de una cuota complementaria, sobre la base de la insuficiente capacidad de auto provisión de la demandante.

En ese sentido, se opone el demandado a la pretensión alimentaria, aduciendo la existencia de ingresos obtenidos por la demandante, provenientes de la venta de tortas y chocolates en lo que sería un negocio o emprendimiento familiar que, dice, mensualmente llega a facturar la suma de \$3'000.000 mensuales, y para soportar su dicho, aporta certificación expedida por la contadora pública **FLOR ALBA SÁNCHEZ OLMOS** el 15 de enero de 2019, sin embargo, no es prudente en este caso descartar la necesidad de los alimentos reclamados por la demandante, con fundamento en dicho elemento de juicio, si a la par se considera que en la audiencia de conciliación adelantada seis meses después, el 4 de junio de 2019, ante la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, la señora **JOHANA PATRICIA** solicitó al padre de sus hijos asumir el 75% de los gastos del menor **SANTIAGO ROBAYO ORDÓÑEZ** *“ya que yo no puedo cubrir el 50% de los gastos, porque no tengo un empleo fijo”*, manifestación que no fue infirmada por el señor **JHON ÁLVARO**, al contrario, aquel reconoce la insuficiencia económica de su cónyuge cuando, a manera de contrapropuesta, señala *“le puedo aportar el 65% de los gastos del niño, y el 70% de los gastos del*

colegio”, lo cual permite inferir, con apoyo además en la prueba testimonial recaudada, que tal actividad artesanal casera de venta de tortas, si bien puede reportar algunos ingresos, no es garantía en este momento del mínimo vital para la demandada, pues, de otro modo, el demandado ni siquiera habría admitido la posibilidad de asumir en mayor proporción los gastos del menor.

Se asumirá, en consecuencia, la provisión de algunos ingresos obtenidos con la labor de la señora **JOHANA PATRICIA**, pero insuficientes para garantizar el mínimo vital, razón por la cual, establecerá el Tribunal una cuota de alimentos a cargo del alimentante obligado **JHON ÁLVARO ROBAYO PRADA**, en suma equivalente a medio salario mínimo legal vigente, en favor de la primera, y en tal sentido se revocará el ordinal cuarto de la sentencia recurrida.

Y en cuanto concierne a la cuota extraordinaria de diciembre asignada para el niño **SANTIAGO ROBAYO ORDÓÑEZ**, según el recurrente porque no lo necesita, lo cierto es que las cuotas extraordinarias responden a necesidades especiales que, según la regla de experiencia, son más apremiantes en diciembre y a inicios del año escolar cuando se requiere dotación de una serie de bienes para esa época. No se accederá en consecuencia a la reducción pretendida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal “**SEGUNDO**” de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de declarar al señor **JHON ÁLVARO ROBAYO PRADA** cónyuge culpable del divorcio.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal “**CUARTO**” de la sentencia de primera instancia, en su lugar se dispone señalar cuota alimentaria equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la demandante **JOHANA PATRICIA ORDÓÑEZ MONCALEANO**, y a cargo del demandado **JHON ÁLVARO ROBAYO PRADA**, que deberá consignar el alimentante a órdenes del Juzgado de conocimiento en la cuenta de depósitos judiciales, para su vigilancia y control de cumplimiento dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad, y a partir de la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás apelado, la sentencia recurrida en apelación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 600.000 (Art. 365 y ss., del CGP).

QUINTO: En firme esta determinación, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, por los medios virtuales autorizados.

NOTIFÍQUESE,

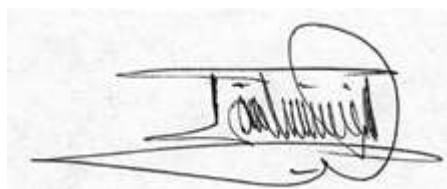


LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

